



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Noviembre 5 de 2020

RAD. 004-2018-349

En el presente proceso ordinario de única instancia promovido por ANIBAL DE JESUS VILLA VILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; se observa solicitud de nulidad por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto considera que no debe darse por terminado el proceso por desistimiento, toda vez que él carece, como apoderado de la entidad demandada, de la facultad expresa para tal fin.

El Despacho procede a pronunciarse frente a la nulidad solicitada; encontrando que no podrá accederse a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, en consideración que las causales de nulidad son taxativas estando enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.; entre las cuales no se enmarca la situación descrita por la parte pasiva.

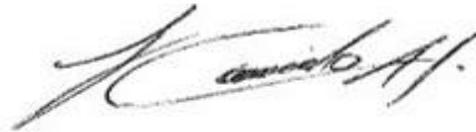
Y es que la facultad para desistir de las pretensiones de la acción, la debe acreditar la parte demandante y no la parte demandada, toda vez que es frente a ella es que recaen las consecuencias procesales sobre tal situación. Por otra parte, los términos dentro de los procesos laborales son preclusivos, por lo que si tenía alguna inconformidad frente a la decisión debía pronunciarse al respecto dentro de la audiencia celebrada, puesto que las decisiones se notifican en Estrados.

Ahora bien, si la dificultad se presenta en gracia de discusión, es frente a la no imposición de costas procesales a la parte activa, al darse el desistimiento de la demanda, este despacho encuentra que tal decisión se adopta, en generalidad por esta agencia judicial frente

a los desistimientos y sentencias sobre incrementos pensionales decididos en el transcurso del cambio jurisprudencial después de emitirse la sentencia de unificación SU-140 de 2019.

Es así, que se dejará en firme la decisión adoptada mediante audiencia celebrada el 24 de septiembre del año que discurre, toda vez que la nulidad no es procedente y adicionalmente como se indicó anteriormente la parte pasiva decidió proponer nulidad por encima de los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>096</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA <u>06</u> DE <u>NOVIEMBRE</u> DE <u>2020</u> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p></p> <p>_____ ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ Secretaria</p>
